



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	050343112001 2024 00055 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL (DIVISORIO POR VENTA)
Demandante	DORA LILIANA LOPEZ RAMIREZ
Demandado	RODRIGO ALONSO MEJIA JIMENEZ y MARTHA ELENA PELAEZ DE MESA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	163

DORA LILIANA LOPEZ RAMIREZ, debidamente asistida por abogado inscrito, incoa ante esta dependencia judicial una demanda de división material por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes en contra de RODRIGO ALONSO MEJÍA JIMÉNEZ y MARTHA ELENA PELÁEZ DE MESA, misma que -en términos del artículo 90 del código general del proceso- le será inadmitido por no allegarse todos los anexos de ley.

En efecto, de acuerdo con el artículo 406 del código general del proceso relativo a los anexos obligatorios de la demanda divisoria, "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama." y el documento traído con la demanda sólo determina el valor comercial del bien a partir, dejando por fuera lo relacionado con el tipo de división que es procedente, es decir, si es partible materialmente o ad valorem y si lo primero es posible, cómo quedarían las unidades inmobiliarias resultantes, con sus cabidas, linderos georreferenciados y demás circunstancias que los identifiquen.

También deberá el actor, en términos del inciso 2º del artículo 406 del código general del proceso, allegar con su demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos de Andes respecto de la situación jurídica y tradición del bien a partir, que comprenda al menos un periodo de diez (10) años; esto porque con la demanda no se allegó tal documento y el que se trajo con la pericia carece de firma del funcionario que lo expidió.

En lo que tiene que ver con la codemandada MARTHA ELENA PELÁEZ DE MESA deberá el actor, como lo manda la norma antes relacionada, allegar prueba documental de que esta es condueña, máxime que del certificado de libertad y tradición que allegó el perito no se desprende que aquella sea, en la actualidad, titular del derecho de dominio del bien que aquí se pretende partir.

Por otro lado, el numeral 10 del inciso 1º del artículo 82 del código general del proceso prescribe que "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por su parte el párrafo primero de tal norma establece que:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

A su vez, el artículo 293 ibidem señala que, «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

También es menester tener en cuenta aquí lo contemplado en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, por virtud del cual «El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

De toda la normatividad antes relacionada y de la pacífica jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción civil y constitucional se puede deducir que para el llamado edictal o emplazamiento del demandado no basta con indicar en el libelo que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, siendo menester que el interesado en la notificación haga una labor de ubicación del demandado, ora en los motores de búsqueda, ora en archivos oficiales o privados por cuanto, como lo dijo la Corte Suprema "es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos,

cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...” (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).” Y en el caso de autos se observa una completa desidia en el togado demandante y en relación a tal tema puesto que, de buenas a primeras y olvidando que su contraparte es copropietaria de una porción del inmueble cuya división pretende y tiene intereses comunes respecto del mismo, solicita su emplazamiento sin hacer siquiera una auscultación en los diferentes motores de búsqueda.

Incluso, la jurisprudencia ha señalado que los valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así como la lealtad, la probidad y la buena fe se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio,

“(...) la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos... (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00).¹

En este sentido se ordenará al actor que cumpla con tal carga y allegue suasorios que permitan inferir que intentó conseguir la dirección física o electrónica donde se pueda citar y/o notificar a la señora PELÁEZ DE MESA, si es que ella es copropietaria del inmueble objeto de división.

De igual manera deberá adecuar sus pretensiones porque el proceso divisorio tiene como finalidad acabar con comunidades y lo relativo a frutos del inmueble a dividir es ajeno a tales temas, los cuales deberán reclamarse en una rendición de cuentas.

Por estas razones inadmitiremos el presente libelo para que la demandante lo corrija; para tal menester se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

¹ Citada en la sentencia STC-11801 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria incoada por DORA LILIANA LOPEZ RAMIREZ en contra de RODRIGO ALONSO MEJÍA JIMÉNEZ y MARTHA ELENA PELÁEZ DE MESA por no llenar los requisitos formales y no acompañarse con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Otorgar a la actora un término de cinco (5) días para que corrija su demanda; so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de DORA LILIANA LOPEZ RAMIREZ, al abogado STIVEN BALLESTEROS GALLO, portador de la tarjeta profesional N° 294.837 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.062 del 25 de abril de 2.024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dab5df50380e900e57a5ff19bafb40f46fd9c653ac4027da451d425b2541c2**

Documento generado en 24/04/2024 02:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>